

# REPÚBLICA DE COSTA RICA



## REGLAMENTO AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL

**APROBADO POR EL PODER EJECUTIVO, DADO EN LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL DOS MIL. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL “LA GACETA” 199, DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000.**

*RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL “LA GACETA”*

# REGLAMENTO AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL

## Artículo 1.

Los bancos comerciales privados deberán informar a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), previamente, la opción que eligieron para tener derecho a captar mediante cuentas corrientes; esto es, prestar a la banca estatal el diecisiete por ciento (17%) de su captación a plazos de treinta días o menos, o bien, instalar cuatro agencias o sucursales en las zonas señaladas en la Ley y prestar el diez por ciento (10%) de su captación a plazos de treinta días o menos según lo establecido en los decretos N° 25480-H, 26601-H, 26487-MAG, 26426-MEIC y 27710-MAG. En este último caso, los bancos privados deberán presentar adicionalmente un cronograma con las fechas previstas para la instalación de cada una de las sucursales. La SUGEF, a su vez, comunicará la elección adoptada por cada banco al Banco Central de Costa Rica (BCCR).

Si un banco privado quiere cambiar de opción, podrá comunicar dicha intención a la SUGEF hasta un año después de haber permanecido en la opción que pretende abandonar. Dicho cambio se podrá efectuar hasta seis meses después de haber hecho la comunicación mencionada.

## Artículo 2.

Para controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, se tomarán en cuenta las captaciones definidas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 12 del acta de la Sesión N° 4995-99, celebrada el 19 de mayo de 1999, a saber: captaciones a plazos de treinta días o menos, obligaciones por pacto de recompra de títulos a plazos de treinta días o menos, captaciones mediante cuentas corrientes, cuentas de ahorro, obligaciones por emisión de cheques certificados, operaciones de venta de títulos con pacto de retrocompra a la vista y cualesquiera otras captaciones que, desde el momento de su constitución, fuesen de exigibilidad inmediata, es decir, liquidables por simple requerimiento del depositante.

## Artículo 3.

Los bancos privados deberán observar lo siguiente para cumplir con las condiciones establecidas en el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional:

- a) *En el caso de los bancos privados que opten por la opción i) del Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, estos deberán mantener durante cada quincena natural un saldo promedio de préstamos otorgados a la banca comercial estatal de al menos un diecisiete por ciento (17%) del promedio, para ese período, de las captaciones señaladas en el Artículo 2°, en moneda nacional y extranjera, ajustado por el requerimiento de encaje mínimo legal para esas captaciones.*
- b) *En el caso de los bancos privados que opten por la opción ii) del Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, estos deberán:*

- i) Mantener durante cada trimestre un saldo promedio de préstamos otorgados según lo establecido en los decretos N°s 25480-H, 26601-H, 26487-MAG, 26426-MEIC y 27710-MAG, de al menos un diez por ciento (10%) del promedio, para ese período, de las captaciones señaladas en el Artículo 2, en moneda nacional y extranjera y ajustado por el requerimiento de encaje mínimo legal para esas captaciones.
- ii) Tener instaladas como mínimo cuatro agencias o sucursales distribuidas en al menos dos de las regiones señaladas en el Artículo 59 mencionado. Estas agencias deberán prestar servicios básicos de tipo activo y pasivo: brindar servicios de captación en cuenta corriente, cuentas de ahorro y depósitos a plazo, tanto a crédito al sector privado.
- iii) Establecer las agencias mencionadas en el subinciso ii) anterior, de forma independiente en cuanto a servicios y personal.

Para el cálculo de los promedios mencionados se tomarán en cuenta los días naturales de cada quincena o trimestre, según corresponda. Para efectos de control se tomará en cuenta el saldo promedio de días naturales quincenal o trimestral, según corresponda, desfasados cinco días naturales.

#### **Artículo 4.**

Los recursos que deben prestarse a los bancos estatales, según lo estipulado en el inciso i) del Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, serán transferidos a esas entidades en forma de depósitos a la vista en dos cuentas especiales, una en moneda nacional y otra en moneda extranjera. Contra cada una de estas cuentas se podrá realizar un único movimiento diario, ya sea de retiro o de depósito. Dichos movimientos corresponderán exclusivamente a variaciones en las captaciones de la naturaleza mencionada en el Artículo 2, en moneda nacional o extranjera según sea el caso.

Estos depósitos podrán ser realizados por los bancos privados en cualesquiera de los bancos comerciales del Estado. La tasa de interés establecida en el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional se aplicará al saldo de los recursos depositados en la banca estatal al cierre de cada día y los correspondientes intereses se acreditarán mensualmente.

#### **Artículo 5.**

Los bancos privados que se acojan a la opción ii) del Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, además de los análisis de crédito correspondientes, deberán tener especial cuidado en verificar que efectivamente sus clientes destinen los recursos a los programas indicados por el Poder Ejecutivo y que no se produzcan desvíos de fondos. Con tal fin, deberán crear mecanismos de comprobación e inspección apropiados.

#### **Artículo 6.**

Los bancos privados deberán presentar un informe a la SUGEF donde conste que cumplieron con las condiciones para tener derecho al acceso a la captación en cuenta corriente. El informe deberá ser presentado con la periodicidad que se indica a continuación:

Quincenalmente en el caso de los bancos privados que escogieran la opción i) o ii) del Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Este informe deberá enviarse

dentro de los primeros ocho días naturales siguientes al fin de cada quincena, de conformidad con los requerimientos establecidos por la SUGEF, utilizando para ello los sistemas de remisión de información establecidos por la SUGEF.

Trimestralmente en el caso de los bancos privados que escogieron la opción ii) del Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Este informe será acerca del estado de avance en la ejecución del cronograma de instalación de las agencias o sucursales establecidas en las zonas indicadas en la Ley, de acuerdo con el Artículo 1 del presente decreto. Este informe deberá enviarse dentro de los primeros diez días hábiles después de finalizado cada trimestre natural.

Los informes, deberán ser firmados por el Gerente General y el Contador y refrendados por el Auditor Interno del respectivo banco, de acuerdo con los formatos que al efecto establecerá la SUGEF, según las condiciones que escogió cumplir cada entidad.

#### **Artículo 7.**

Rige a partir de su publicación.

*ReglaArt59-LeyOrgSistBcarioNal*